dar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1616 que modifica los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1616.

UNICO.— Se modifican los artículos 21 y 24 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— Quedan liberados del pago de la Cédula Perso-

nal: los Alcaldes Pedáneos; los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, siempre que no sean profesionales o no tengan entradas mayores de RD$60.00; los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los dementes; los inválidos; los recluídos permanentemente en casa de salud, hospitales y manicomios; los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 24.— A los dementes y a los que se encuentren recluídos de modo permanente en casas de salud, hospitales o manicomios, a los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores, se les expedirá, reemplazará o renovará la Cédula Personal, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento o encargado de la institución donde esté recluído o internado el interesado; las solicitudes podrán agruparse y tramitarse por los departamentos correspondientes. En los casos de dementes no recluídos, la expedición se hará por certificación del Médico Legista del Distrito Judicial donde residan".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1618 que autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a donar a la Asociación "Casino de Güibia", el terreno, parte de las anexidades y edificaciones que actualmente ocupa.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1618.

CONSIDERANDO: Que la asociación cultural y recreativa "Casino de Güibia" es propietaria, por haberla construido en tal entendido, de una parte de las edificaciones y anexidades que forman dicho Casino; que otra parte de las mismas edificaciones y anexidades pertenecen al Distrito de Santo Domingo; y que la referida asociación ha contribuído notablemente, y se propone seguir contribuyendo, a incrementar, por medio de otras mejoras, el atractivo del sitio de Ciudad Trujillo en que se encuentra el Casino, por lo cual conviene al interés del ornato urbano que todo el conjunto de esas obras sea propiedad de la asociación,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza al Distrito de Santo Domingo a donar a la asociación "Casino de Güibia", de Ciudad Trujillo, a) la parte de las edificaciones y anexidades de su pertenencia que ocupa dicho Casino, el cual es propietario del resto de esas edificaciones y anexidades, b) el terreno propiedad del Distrito en cuyo centro se encuentran todas esas edificaciones y anexidades.

Art. 2.— La porción de la zona de cinco metros de ancho prevista por el artículo 49, de la Ley Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, modificado por la Ley Nº 42, del 21 de Diciembre de 1938, ocupada por las edificaciones y anexidades indicadas en el artículo anterior, no estará sujeta al régimen dispuesto por dicho texto legal, y en consecuencia, se autoriza al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo para que, en representación del Estado, haga donación a la asociación "Casino de Güibia", de la porción mencionada en la referida zona.

Art. 3.— En caso de efectuarse el contrato de donación, este requerirá la aprobación de la Cámara de Diputados,